

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00295 00**

Demandante: JIANNCARLOS MONTIEL QUINTANILLA

Demandada: KIARA LIX MEDINA ACONCHA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, que por conducto de su apoderado judicial formula el señor Jianncarlos Montiel Quintanilla, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en la ley y, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ No se aportó prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Se omitió aportar el documento que acredite el crédito de Libranza adquirido con el Banco Popular, y así mismo, el crédito Brilla a los que se hace alusión en la partida segunda y tercera de los pasivos relacionados en el libelo.
- ✓ Si bien hizo referencia a ello, no se aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022., artículo 90-7 del C.G.P.
- ✓ Se debe aportar el documento actualizado que certifique el avalúo catastral del inmueble citado en el numeral primero de la relación de activos, a fin asignar su valor en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 de la citada codificación, por cuanto el allegado data de 27 de diciembre de 2017.
- ✓ Existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que, se solicita en la demanda de un lado, el remate de bienes, lo cual no consulta con la finalidad del presente proceso de naturaleza liquidatoria; y de otro, que se regule lo concerniente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos del menor JPMM, asunto que debe tramitarse por el proceso verbal sumario, artículo 390 de CGP. Artículo 88 – 3 de la citada codificación.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JHONATAN DAVID ROJAS OLIVELLA, como apoderado especial del señor JIANCARLOS MONTIEL QUINTANILLA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8164512bb21510ba7fcee75df3f10c04629f4b5894fc5b4d1ad8de0cdb60fbc**

Documento generado en 17/05/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>